MODIFICATORIO NÚMERO 01 AL CONTRATO ESTATAL DE SUMINISTRO DE ALMUERZOS

NÚMERO: 317-2020

Entre los suscritos **LUZ FABIOLA MARÍN CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.435.207, en su calidad de Subdirectora Administrativa y Financiera, obrando en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ente corporativo de carácter público, regulado por la Ley 99 de 1993, quien obra en virtud de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución Nro. 112-2834 del 1 de junio de 2006, de un lado, quien en adelante se denominará **CORNARE** o **LA CORPORACIÓN**; y del otro, **WILLIAM GEOVANNY GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.256.784, quien en su calidad de Representante legal de la sociedad **FRUTOS DEL PARAISO TROPICAL S.A.S.,** constituida por documento privado del 1 de abril de 2011, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, bajo el No 19904 del libro IX el 11 de abril de 2011 y en adelante se denominará **EL CONTRATISTA;** hemos acordado celebrar el presente modificatorio al contrato número **317-2020**, celebrado entre las partes el día 16 de octubre de 2020, dadas las siguientes consideraciones: **1.** Que el objeto del contrato es: **"SUMINISTRO DE ALMUERZOS A LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN, EN SUS SEDES: PRINCIPAL, AGUAS, BOSQUES, PÁRAMO, PORCE NUS Y VALLES DE SAN NICOLÁS". 2.** Que el plazo inicialmente pactado para la ejecución del contrato es de doce (12) meses contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual se suscribió el 19 de octubre de 2020. **3.** El valor inicial de contrato es por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($198.240.000). 4.** Que mediante oficio con radicado N° CI-01378-2021 del 15 de septiembre de 2021, la supervisora del contrato, solicito ampliar el plazo del mismo en dos (2) meses y doce (12) días y adicionar el valor del contrato en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($56.000.000)**, por los motivos expuestos en el oficio en mención. **5.** Que una vez analizada la solicitud, y previo visto bueno del Secretario General de **LA CORPORACIÓN** las partes **ACUERDAN: PRIMERO:** Prorrogar el plazo de ejecución del contrato en dos (2) meses y doce (12) días, contados a partir del 20 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. **SEGUNDO:** Adicionar el valor del contrato, en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($56.000.000). TERCERO:** El valor de la adición, se encuentra amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal número 1590 del 13 de septiembre de 2021. **CUARTO:** El oficio con radicado número CI-01378-2021, hace parte integral del presente modificatorio. **QUINTO:** EL CONTRATISTA, deberá ampliar las pólizas de conformidad con la CLÁUSULA QUINTA, del documento Contrato. **SEXTO:**

FIRMA ELECTRONICA. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma, así mismo cumple con lo establecido en La ley 527 de 1999 regula el comercio electrónico, la cual estipula en el artículo 7 que todo acto que necesite de una firma se entenderá surtido y satisfecho cuando “Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación”. El Decreto 2364 de 2012 que desarrolla el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 establece la Firma electrónica, como los “códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas” los cuales permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos. **SEPTIMO:** Quedan en idénticas condiciones las demás cláusulas contractuales

Abogada Jeniffer Arbelaez